

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, para decidir sobre su admisión.

Sírvase Proveer.

Pensilvania, 25 de abril de 2024.

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS GONZALO GIRALDO GIRALDO
DEMANDADO:	JESUS MARIA CASTRILLON FRANCO
RADICADO:	17541-40-89-001-2024-00060-00

Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del asunto del rubro. Empero, revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que el mismo presenta una falencia que deberá ser corregida y por ello, es menester inadmitir la demanda en los siguientes términos:

1. Refiere el artículo 621 del Código de Comercio lo siguiente:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Se trae a colación la anterior disposición; toda vez que, en la demanda la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes desde el 22 de febrero de 2021; sin embargo, si bien en el hecho primero de la demanda, se menciona que la fecha de suscripción del título es el 21 de febrero de 2021, lo cierto es que en la letra de cambio

aportada no se observa esto; por consiguiente, deberá la parte ejecutante aclarar los extremos temporales como lo indica el artículo 621 del C.Co, hacer la manifestación bajo la gravedad de juramento si es que se debe aplicar lo consignado en el último inciso de dicho artículo. En aras de poder verificar el cumplimiento de los requisitos del título valor; así como lo correspondiente a los extremos temporales para el cálculo de los intereses corrientes.

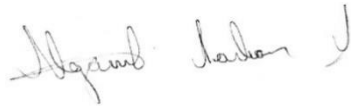
2. De conformidad con el artículo 82, numeral 2 del Código General del Proceso, deberá aclarar al Despacho cual es el domicilio del demandado, dado que en la introducción de la demanda señala que su domicilio es en el municipio de Pensilvania, pero en el acápite de notificaciones indica que reside en el municipio de Dosquebradas, Risaralda.

Corolario de lo dispuesto, el demandante deberá allegar la demanda y sus anexos debidamente subsanada y en un solo escrito.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

Se **RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL** al abogado Jairo Andrés Toro Toro con C.C. 94.538.427 y T.P. 241.072 para actuar en representación del demandante en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA Por Estado No. 026 de esta fecha se notificó el auto anterior. Pensilvania, 26 de abril de 2024 JUAN JOSE MORENO MONTOYA Secretario

Firmado Por:
Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70602ffe2c81d37984456f78e9c1f61be4dbb02a301661494d8caa90246ec41**

Documento generado en 25/04/2024 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>